

## JOSÉ ANTONIO ARDAVÍN DIRECTOR DEL ÁREA DE COMPETITIVIDAD REGIONAL DE LA OCDE

Las estadísticas indican que la población migra del mundo rural hacia las urbes. José Antonio Ardavín defiende un mundo rural diversificado capaz de atraer empleo. Su experiencia le dice que es posible.

# “Rural no es lo mismo que agricultura”

RUBÉN ELIZARI  
PAMPLONA

Puede resultar extraño que a José Antonio Ardavín, de 31 años de edad, y natural de México D.F. la mayor ciudad del globo terráqueo por número de habitantes, le fascine el mundo rural. De hecho, él ocupa el puesto de director del Área de competitividad Regional y Gobierno de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico). Este experto dio el lunes pasado una conferencia en la Asociación de la Industria Navarra (AIN) invitado por la Fundación Navarra para la Diversificación del Tejido Industrial sobre este tema. Dentro de su trabajo considera vital “volver a entender lo que pasa en las zonas rurales para romper con antiguos paradigmas”.

¿Cuáles son esos esquemas ya

obsoletos que existen sobre el mundo rural?

Lo rural, como muchos piensan e identifican, no es sinónimo de agricultura. De hecho, sólo el 11% de la población rural vivía de la agricultura en 2006 y en 2007 el 9%. Creo que a veces hay una actitud derrotista de lo rural. Las comunidades rurales deberían darle valor a sus activos, incluso a aquellos que no consideran en estos momentos como activo.

El otro 81% restante, ¿de qué vivía?

En cada comunidad hay una respuesta. En algunas será el turismo, en otras las energías renovables, en otras, zonas residenciales... Lo que sí está claro es que existe una correlación directa entre la diversificación y el número de habitantes. Cuando más se diversifique una zona rural a más personas atraerá; cuanto

más se diversifique, mayores serán los ingresos per capita; y cuando más se diversifique más empleo generará y habrá menos desempleo. Este es el objetivo último.

Convézcame. ¿Existe alguna región que haya conseguido esto?

Sí, por ejemplo, una zona de Escocia se encontraba muy deprimida económica y socialmente. Está ubicada en una zona donde las condiciones meteorológicas son realmente adversas y nadie iba allí. Cada vez el número de sus habitantes descendía. Entonces, el gobierno escocés creó una agencia de desarrollo rural para revertir la tendencia. Esto supuso un punto de inflexión: dieron valor a algo que hasta entonces consideraban una desventaja: su oleaje. Convirtieron este fenómeno en una fuente de energías renovables. Hoy en día producen el



José Antonio Ardavín, de la OCDE./J.C. CORDOVILLA

25% de la energía renovable marítima. Esto genera unos ingresos que luego pueden utilizar para otro tipo de proyectos. En Finlandia convirtieron la avanzada edad de la población en una ventaja y no en una desventaja. Crearon todo un cluster de atención a las personas mayores: actividades deportivas, residencias... Las personas jóvenes, atraídas por este proyecto, son las que ofrecen estos servicios.

¿Qué estrategia debería seguir Navarra?

La cercanía de lo rural con lo ur-

bano es la Comunidad foral es una ventaja con respecto a otras comunidades. En mi opinión se debería vincular lo rural con lo urbano. Debe haber un nuevo acuerdo social: lo rural es necesario para lo urbano. Además, en el contexto actual, lo rural aporta más soluciones que problemas. En este sentido, las políticas del gobierno navarro me parecen bastante innovadoras. Lo rural no sólo debe ser para el fin de semana, se deberían incentivar medidas de teletrabajo para compatibilizar la ciudad con el campo.

## la tribuna

Juan de la Fuente Gutiérrez Garrigues, Abogados y Asesores Tributarios. Oficina de Pamplona



## EL ‘REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO’

CUANDO, a finales de este año 2008, entre en vigor el Reglamento (CE) nº 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, el acreedor español dispondrá de ciertas ventajas frente al deudor foráneo de las que ahora no dispone.

Básicamente, dichas ventajas se resumirán en el hecho de disponer de un proceso monitorio en toda la Unión Europea -a excepción de Dinamarca- que, en caso de ausencia de oposición de la parte requerida, creará una resolución plenamente ejecutiva, también a nivel europeo, sin necesidad de mayores formalidades, como si de una resolución nacional se tratara; esto es, sin necesidad de instar el exequátur.

En el supuesto de que, conforme a las normas de competencia judicial aplicables (Reglamento (CE) nº 44/2001), el Estado competente para conocer de la solicitud sea España, el acceso por parte del acreedor español a la justicia será cómodo y el proceso permitirá, en caso de falta de oposición, una posterior ejecución en muy diferentes Estados de la Unión Europea, donde el deudor puede disponer de patrimonio. Si existe oposición, el procedimiento continuará por regla general en España, si bien el instante podrá optar por desistir de la reclamación.

Si, en aplicación de las indicadas normas de competencia judicial, el proceso monitorio europeo ha de instarse en el extranjero, se dispondrá de un procedimiento sencillo y de escaso coste que, de nuevo,

en el caso de ausencia de oposición, permitirá la ejecución en dicho Estado pero también en otros Estados de la Unión Europea -a excepción de Dinamarca- donde el condenado pueda disponer de bienes.

Para ello habrá que seguir las pautas del Reglamento (CE) nº 1896/2006, que básicamente se resumen, muy sintéticamente, en lo siguiente:

- El conflicto debe ser transfronterizo, lo que es definido en el Reglamento en el sentido de que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel donde se presenta la petición.

- La naturaleza del asunto ha de ser civil o mercantil, quedando excluidos, entre otros, la mayor parte de conflictos de origen extracontractual.

- El crédito invocado deberá ser vencido y exigible en el momento de la solicitud. No existe limitación en cuanto a su cuantía, lo que no es la regla general en los diferentes monitorios existentes en Estados de la Unión Europea, a nivel interno. Así, por ejemplo, en el caso de España, el límite económico actualmente existente es de 30.000 euros.

- La petición ha de hacerse en el Estado competente de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 44/2001, lo que conducirá a la generalidad de los casos al domicilio del demandado.

- El procedimiento comienza mediante una petición de “Requerimiento Europeo de Pago” informando, entre otras cuestiones, sobre la deuda, la competencia del Juzgado y el carácter transfronterizo del asunto. No cabe aportar la prueba acreditativa de la deuda sino realizar “una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda”. Los medios de prueba que figuran en el correspondiente formulario son documentales, testimoniales, periciales, inspección de objetos o locales y otros, y los mismos deben ser descritos, sin aportación de los mismos. Se trata de un modelo, por lo tanto, que se aproxima mucho al modelo completamente “sin prueba” de algunos Estados de la Unión Europea, y que es sensiblemente distinto del modelo “con prueba” que se corresponde, por ejemplo, con el proceso monitorio español.

- Examinada la petición por el Juez, si la misma es correcta, o si resulta subsanada en el plazo concedido al efecto, se expide el “Requerimiento Europeo de Pago”, que es comunicado a la parte requerida, informándole de que, en ausencia de oposición en el plazo de 30 días, el mismo será ejecutivo.

- Si la parte requerida se opone, el procedimiento se transforma en un contencioso, salvo que el requirente hubiera optado por desistir, en tal supuesto, de su reclama-

ción. Si no hay pago ni oposición -la cual no requiere de ninguna justificación- el Juez declarará ejecutivo el “Requerimiento Europeo de Pago”, entregándolo al instante del proceso monitorio europeo.

- Es dicho “Requerimiento Europeo de Pago” con fuerza ejecutiva la resolución que podrá ser ejecutada en cualquier Estado de la Unión Europea -a excepción de Dinamarca- sin necesidad de mayores formalidades (exequátur), como si de una resolución nacional se tratara y siguiendo para ello el derecho procesal interno de dicho Estado.

- Y todo ello acompañado de la facilidad que viene dada por la cumplimentación de formularios para la iniciación del proceso monitorio europeo, o para su oposición, y también, por parte del propio Juez, para emitir el “Requerimiento Europeo de Pago” o para declarar su ejecutividad. Existiendo además en el Reglamento medidas para abaratar costes de abogado y procurador, tasas judiciales, etc.

- En definitiva, como se puede observar, el Reglamento (CE) nº 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo trata de simplificar los costes y trámites procesales de reclamaciones económicas transfronterizas, que cada vez son más frecuentes en el tráfico. Por lo tanto, a partir de diciembre de 2008 la persecución de la morosidad en el ámbito de la Unión Europea será un poco más eficaz, dificultando que las fronteras nacionales se conviertan en muchas ocasiones en obstáculos infranqueables para la recuperación de lo debido.

*El proceso trata de simplificar los costes y trámites procesales de reclamaciones económicas transfronterizas*